22 JUL 2022.

Expediente 1476/2017-B1

Guadalajara, Jalisco, 29 veintinueve de abril del año 2022 dos mil veintidós. -

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por **MARIA GUADALUPE FERNANDEZ AVILA,** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; se resuelve, mediante LAUDO, al tenor de los siguientes: -

R E S U L T A N D O S:

1.- María Guadalupe Fernández Avila mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, demandó del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco la Indemnización Constitucional y demás prestaciones de índole laboral. -

2.- Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se **admitió** a trámite la citada demanda, registrándola bajo número de expediente 1476/2017-B; se señaló fecha para audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ordenándose emplazar a la parte demandada. Posteriormente con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho la parte demandada presento escrito promoviendo incidente de nulidad, al cual se le dio entrada en audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, suspendiendo el procedimiento en el principal y señalando fecha para su desahogo, la cual se llevó a cabo el quince de junio de dos mil dieciocho, y posteriormente se emitió interlocutoria de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, declarando procedente el incidente de mérito, y en consecuencia nulo todo lo actuado y ordenando continuar con el procedimiento en el principal y se llevara a cabo el emplazamiento a la entidad demandada. Una vez emplazada la demandada, esta presento escrito promoviendo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Incidente de inadmisibilidad, al cual se le dio entrada en audiencia de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, una vez desahogada por todas sus etapas se reservaron los autos y con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se emitió la interlocutoria correspondiente declarando improcedente el incidente de mérito, ordenando continuar con el procedimiento en el principal. Posteriormente con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho la entidad demandada

ACTUACIONES
GOBIERNO DE JALISCO

promovió incidente de acumulación al cual se le dio entrada en audiencia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, desistiéndose del mismo en auto de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho. Promoviendo nuevamente incidente de acumulación al cual se le dio entrada en audiencia de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, una vez desahogada por todas sus etapas se reservaron los autos y con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se emitió la interlocutoria correspondiente declarando improcedente el incidente de mérito. - - - - - - - - - - - - - -

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, contestó en tiempo y forma la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimo convenientes (foja 99-132). - - -

3.- En audiencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la etapa de **conciliación** se asentó que las partes no llegaban a ningún arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar dicha etapa y abrir la de **Demanda y Excepciones** se tuvo a la parte actora ratificando el escrito inicial de demanda y la parte demandada ratifico su escrito de contestación de demanda, sin que se realizaran manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica respectivamente; por lo que se ordenó cerrar dicha etapa y abrir la de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas,** en donde las partes rindieron los medios de convicción que cada una consideró pertinente, reservándose los autos para resolver sobre su admisión o rechazo. Así, por resolución del tres de junio de dos mil diecinueve se admitieron las probanzas ajustadas a derecho (f.153-158 de autos). -

4.- Tramitado el procedimiento en sus etapas, previa certificación del secretario general, se concedió a las partes el término de tres días hábiles para formular alegatos, con el apercibimiento que, de no realizar manifestación alguna en el plazo se le tendría por perdido a tal prerrogativa. Por auto de fecha el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se les tuvo a las partes por perdido el derecho a alegar, ordenándose turnar los autos al Pleno de esta autoridad para el dictado del **LAUDO** que en derecho procediera, lo que hoy se hace, al tenor de los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo al artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - - - - -

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente demostrada en autos, de conformidad a los artículos 120, 121, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- -

III.- De conformidad a la fracción III, del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo, se transcribe un extracto de la demanda y su contestación: -

HECHOS:

***1.-** El Servidor Público **MARIA GUADALUPE FERNANDEZ AVILA,** inicio a prestar sus servicios en la fuente de trabajo demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO,** con una antigüedad a partir del 16 de julio de 1992 inicio a prestar sus servicios como Ayudante Administrativo con adscripción a la Dirección General de Juzgado municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque. Jalisco, con un horario de las 24 horas por 72 horas los días de Lunes a Domingo de cada semana, misma que fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado, por el entonces Presidente Municipal **EDUARDO RIVERON GAMEZ,** continuado laborando en la administración del actual Presidente Municipal **C. MARIA ELENA LIMÓN GARCÍA,** quien entro en funciones el día 01 del mes de Octubre del año 2015. estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directa del **C. MARIA ELENA LIMON CARCIA,** en su carácter de Presidente Municipal, así como del **C. DAVID RUBEN OCAMPO URIBE,** mismo que tiene el carácter de CORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL, así como del **C. ISRAEL RAMIREZ CAMACHO** mismo que tiene el caracter de OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, asi como de **MARIA CRISTINA PILOÑA RIVERA,** en su carácter de directora del juzgado Municipal.. todos estos del Ayuntamiento de Tlaquepaque. Jalisco, percibía un salario por la cantidad de $ 11.418.86 (ONCE MIL CUATROCIENTSO DIECIOCHO 86/100 moneda nacional)mensuales . (sic)*

***2.-** La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Asi mismo se le adeuda el pago del dia del Servidor Público, esto ya que al actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada .Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pagos ante esta autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, como también al Instituto Mexicano del Seguro Social.*

***3.-** Es el caso que la relación entre la entidad publica y la actora era cordial. Pero es el caso que con fecha del dia 1 de octubre de 2017, siendo aproximadamente las 10:30 am horas le manifesto el **C. MARIA CRITINA (SIC) PILOÑA RIVERA,** en su carácter de Directora del juzgado municipal de la demandada. al trabajador actor **MARIA GUADALUPE FERNANDEZ AVILA,** que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios esto por ordenes*

ACTUACIONES GOBIERNO DE JALISCO

directas del ***C. MARIA ELENA LIMON CARCIA****. Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Tlaquepaque. Jalisco, misma que se ubica* ***en calle independencia número 58, en la Colonia centro san pedro, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco****, en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.*

4.*- Además en virtud de que no se instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado".*

IV.- Por su parte la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco contestó: - - - - - -

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PUNTO NÚMERO 1.*- Resulta completamente falso lo manifestado en este punto por la parte actora, lo cierto es que entró a laborar para con mi representada el 15 de agosto de 1992 como policía de línea en Seguridad Publica y a partir del 2009, a la misma se le otorgó nombramiento como secretaria adscrita a Juzgados Municipales, con fecha 13 de septiembre de 2017 se le comisionó como secretaria adscrita a la Dirección de Educación del Ayuntamiento que represento, siendo falso el resto de lo señalado en este punto por la actora, haciendo del conocimiento de esta autoridad que el C. David Rubén Ocampo Uribe y la C. María Cristina Piloña Rivera actualmente ya no laboran par mi representada, así mismo resulta falso el horario que manifiesta, siendo el correcto el de 09:00 a 15:00, y por último es menester precisar que en cuanto al salario el mismo es cierto dejando de manifiesto que se le realizaban las deducciones de ley correspondientes.*

PUNTO DE HECHOS NUMERO 2.*-Resulta completamente falso lo manifestado en este punto toda vez y tal como se manifiesta en el capitulo (sic) de prestaciones, a la trabajadora actora siempre se le cubrieron oportunamente las prestaciones a las cuales tenia derecho, desconociendo completamente aquellas que no son contenidas expresamente en la Ley para servidores públicos, ahora bien y en obvio de repeticiones, se me tenga reproduciendo como si a la letra se insertase lo señalado en el capítulo de contestación a las prestaciones que se señala en este punto de hechos. Dejando de manifiesto la falsedad con la que se conduce la parte actora en cuanto al reclamo de pago de cuotas a Pensiones del Estado de Jalisco, ya que la actualidad la actora se encuentra pensionada en dicho instituto y tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.*

PUNTO DE HECHOS NUMERO 3.*- Resulta completamente falso lo narrado en este punto de hechos por la parte actora, la única verdad histórica de los hechos es que a partir del 1 de Octubre del 2017 la Trabajadora actora fue Pensionada por Jubilación bajo los términos del articulo (sic) 39 de la Ley de Pensiones del estado de Jalisco, mismo que transcribo a continuación para su mayor entendimiento:*
Artículo 39...

Para comprender a fondo el numeral transcrito anteriormente, es menester precisar los conceptos de Jubilación y Pensión, mismos que a continuación me permito transcribir:

Jubilado. -Es la persona física que disfruta de una prestación en dinero otorgada por las instituciones de seguridad social u otras dependencias, al cumplir con los requisitos que fija la ley, sus reglamentos o los contratos de adquisición.

Pensión. -Prestación en dinero que otorgan las instituciones de seguridad social o las aseguradoras privadas, a los trabajadores asegurados o titulares al cumplir con los requisitos establecidos.

Ahora bien (sic) una vez que se desentraño el sentido del artículo 39 de la Ley de Pensiones, nos encontramos bajo el contexto de que a la trabajadora actora en ningún momento se le despidió por persona alguna ni justificada ni injustificadamente, si no que la misma se pensionó por jubilación voluntariamente por cumplir los requisitos estipulados en ley, y bajo el mismo orden de ideas es claro que el supuesto despido al que hace referencia la parte actora, es inexistente y por ende es falso todo lo narrado en este punto por la parte accionante del presente juicio.

Por lo que respecta al punto de hechos marcado con el número 4 -Resulta del todo falso lo vertido en este punto por la parte actora puesto que a la trabajadora actora en ningún momento fue despedida ni justificada ni injustificadamente por persona alguna por parte de mi representada, por lo que no se instauró proceso administrativo en su contra, por lo que no hubo violaciones a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco ni a la Ley Federal de Trabajo".

ACTUACIONES
GOBIERNO DE JALISCO

V.- Expuesto lo anterior, de conformidad al artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, la **LITIS** del juicio en relación a lo reclamado por la accionante en el inciso de **a)** de su escrito inicial de demanda, consiste en lo siguiente: - - - - - - - - - -

La hoy actora en su demanda reclamó el pago de tres meses de salario por concepto de **Indemnización Constitucional**, en virtud del despido injustificado del cual fue objeto el día 01 de octubre de 2017, siendo aproximadamente las 10:30 am horas, la C. María Critina Piloña Rivera (sic), en su carácter de Directora de Juzgado Municipal del a demandada, quien le manifestó que estaba despedida porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes del directas de María Elena Limón García. Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, Jalisco. -

Por su parte el ayuntamiento demandado al dar contestación señala que resulta improcedente la acción intentada, toda vez que la actora del presente juicio en ningún momento fue despedida ni justificada ni injustificadamente por persona alguna por parte de mi representada, ya que la misma a partir del 01 de octubre de 2017 fue pensionada por jubilación bajo los términos del artículo 39 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; causando baja a partir de dicha fecha, motivo por el cual carece de acción y derecho para reclamar dicha acción. - - - - - - - - - - - - -

Bajo ese contexto, y en términos de lo establecido en el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la carga probatoria corresponde a la entidad demandada, a efecto de acreditar la forma de terminación de la relación laboral, esto es, la conclusión de la relación de trabajo por jubilación. -

En esa tesitura, este Tribunal procede al estudio de las probanzas aportadas en autos de acuerdo a la carga probatoria fijada, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, por lo cual se inicia con el material probatorio ofertados por la entidad demandada, siendo las siguientes: -

La prueba **Confesional** a cargo de la C. María Guadalupe Fernández Ávila, misma que fue desahogada en audiencia de fecha 03 de julio de 2019 (visible a fojas 172 de autos), probanza que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que la absolvente no reconoció ninguno de los hechos que le fueron planteados, tendientes a acreditar el débito procesal impuesto. Por lo que ve a la **Declaración de Parte**, desahogada en esa misma fecha (f. 173), misma que no le rinde beneficio, en virtud de que la absolvente no reconoció ninguno de los hechos que le fueron planteados, tendientes a acreditar el débito procesal impuesto. - - - - - - - - - - - - -

La prueba **Testimonial** a cargo de los C.C. LETICIA ANTON GUTIERREZ, CHRISTIAN VALENTIN RIZO GONZÁLEZ y RENE OSVALDO NAVARRO VALENZUELA; probanza la cual no es susceptible de valoración, toda vez que en audiencia de fecha 04 de julio de 2019 (visible a foja 176 de autos), dada la incomparecencia de los testigos, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos y se le declaro a la parte demandada, por perdido el derecho a su desahogo. -

La prueba **Testimonial Singular** a cargo del C. OSCAR SILVA PADILLA, misma que no es susceptible de valoración, toda vez que en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020 (visible a foja 218 de autos), dada la incomparecencia del testigo, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos y se le declaro a la parte demandada, por perdido el derecho a su desahogo. - - - -

Las pruebas **Documental 5** consistente en la copia simple del escrito denominado Movimiento de Personal, constante de una hoja, número 4255, de fecha 09 de octubre de 2017, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado;

del cual se advierte que la accionante fue dada de baja por pensión a partir del 30 de septiembre de 2017. Documento el cual, si bien es cierto, fue elaborado por la entidad demandada en forma unilateral, no menos cierto resulta, que al ser concatenada con diversos medios probatorios como lo son las pruebas documentales 6 y documental de informes 9 –que se describirán más adelante-; se tiene que, se robustece y corrobora las declaraciones que en dicha documental 5, se contienen, adquiriendo así valor probatorio. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio: --

Tesis: I.11o.C.2 K
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
186286 5 de 7
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XVI, Agosto de 2002
pág. 1280
Tesis Aislada(Común)

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. *Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

ACTUACIONES
GOBIERNO DE JALISCO

Documental 6 consistente en copia simple del escrito expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto de los nuevos pensionados a partir del 01 de octubre de 2017, entre los que se encuentra la actora del presente juicio FERNANDEZ AVILA MARIA GUADALUPE, así como el número de patente 03709200. Y **Documental de Informes 9** consistente en el informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, visible a fojas 292, 293 y 234-251 de autos. Del cual se desprende que la C. MARIA GUADALUPE FERNANDEZ AVILA fue pensionada a partir del 01 de octubre de 2017. Probanzas que, concatenadas entre sí, le rinden beneficio a su oferente, ya que con la mismas se logra acreditar el débito procesal impuesto, esto es, la conclusión de la relacion de

laboral por jubilación de la accionante a partir del 01 de octubre de 2017, quedando en consecuencia desvirtuado el despido. - - - -

La prueba **Documental 7** consistente en 3 nómina en original de fechas del 01 al 15 de abril de 2017, del 16 al 30 de septiembre de 2017 y del 16 al 31 de diciembre de 2016. Ofertada con su medio de perfeccionamiento de RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de la actora del presente juicio; misma que fue desahogada en audiencia de fecha 03 de julio de 2019 (visible a fojas 173 vuelta de autos), y en la cual la ratificante, una vez que tuvo a la vista los documentos materia de la prueba, manifestó: No Reconozco; por lo que se admitió la prueba PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFO METRICA, ofertada por la demandada, misma que no es susceptible de valoración, toda vez que en auto de fecha 15 de octubre de 2020, (f.195 vuelta de autos y 196), se les declaro por desierta la prueba al no haber aportado los elementos necesarios para su desahogo. - - - - - - - - - -

La prueba **Documental De Informes 8** consistente en el informe que deberá rendir el Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Misma que obra agregada a foja 166 de autos, el cual una vez visto y analizado, se advierte que no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que no fue ofertada a efecto de acreditar el débito procesal impuesto. -

Las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y humana**, consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, así como las pruebas ofertadas por las partes, se logra acreditar la terminación de la relación laboral por jubilación a partir del 01 de octubre de 2017. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido y al haberse acreditado el débito procesal impuesto, lo procedente es ABSOLVER y se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** del pago de tres meses de salario por conceptos de **Indemnización Constitucional** a la accionante del presente juicio C. MARIA GUADALUPE FERNANDEZ AVILA, así como del pago de **Salarios Vencidos; Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y Bono del Servidor Público** por todo el tiempo que dure el juicio, ello en virtud de ser prestaciones accesorias a la principal y que por lo tanto siguen la misma suerte, por lo que al haber sido improcedente una, las otras también lo son. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VI.- La actora reclama el pago de **20 DÍAS POR AÑO DE SERVICIO** en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley

Federal del Trabajo de aplicacion supletoria a la ley de a materia, a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo, así como la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en términos de lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de a materia, desde la fecha de ingresó hasta que se cumplimente el laudo. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -

*"**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."*

Por lo anterior, este Tribunal estima IMPROCEDENTE la acción ejercitada por la actora por lo que a éstas prestaciones se refiere, en razón de que, no están previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: -

No. Registro: 199,839
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

ACTUACIONES
GOBIERNO DE JALISCO

Tomo: IV, Diciembre de 1996
Tesis: I.7o.T. J/11
Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. *La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.*

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

****

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre*

puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

****

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. *Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.-

****

Época: Décima Época
Registro: 2014530
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.)
Página: 2652

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. *A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.*

ACTUACIONES
GOBIERNO DE JALISCO

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1038/2011. Rosa María Guerrero Zárate. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 243/2012. María de la Luz Figueroa Cedillo. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 33/2013. Bertha Martínez Soto. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 958/2016. Rosa Imelda Orozco Díaz de León. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Amparo directo 187/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

****

Época: Décima Época
Registro: 2011015
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.)
Página: 2011

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. *Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 559/2006. Gabriel Alfaro Arana. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 1552/2011. Aracely Pintor Quiroz. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 851/2014. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta procedente ABSOLVER y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de **20 días por año de servicios y Prima Antigüedad** por todo el tiempo reclamado. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el presente considerando. - - - - - - - -

VII.- La actora reclama el pago de **VACACIONES** a razón de 50 días al año, **PRIMA VACACIONAL** a razón del 50% de lo que resulté de vacaciones y **AGUINALDO** a razón de 50 días al año; por todo el tiempo que duro la relación laboral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A lo que la demandada contesto que resultan improcedente el pago de las prestaciones reclamadas, en virtud de que mi representada cumplió con el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho la accionante conforme las iba devengando, haciendo del conocimiento de ésta autoridad que mi representada cubre dicha prestación de acuerdo a lo estipulado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, y no por los conceptos que falsamente manifiesta. Oponiendo la excepción de prescripción. - - - - - - - - - - -

Ahora bien y tomando en consideración la forma en que se reclama las prestaciones contenidas en el presente considerando. Se tiene que dicha Ley Burocrática del Estado de Jalisco legislación al respecto establece en sus articulos 40 y 41, en relación a los reclamos en estudio, prevé lo siguiente: - - - - - - - - - - -

> ***"Artículo 40.-*** *Los servidores publicos que tengan mas de seis meses consecutivos de servicio disfrutaran, cuando menos, de dos periodos anuales de* ***vacaciones*** *de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejaran guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizaran, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.*
>
> *Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutara de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.*

ACTUACIONES GOBIERNO DE JALISCO

Artículo 41.- *Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.*

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de ***prima vacacional*** *anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad".*

Por concepto de **Aguinaldo,** la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 54, establece: - - - -

"Artículo 54.- *Los servidores públicos tendrán derecho a un* ***aguinaldo*** *anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.*

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente trabajado".

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió al actor lo correspondiente a las prestaciones aquí reclamadas, oponiendo la demandada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriores a un año a que fueron exigibles. -

Planteada la controversia, a fin de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad, para lo cual, en primer término, se procede analizar la excepción de prescripción perentoria opuesta, la cual es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, a continuación se analiza la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, la cual se hizo consistir en lo siguiente: "...se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año anterior al día siguiente de que sea exigible para la demandada, es decir, de la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal...". - - - - -

Para lo cual debe decirse que el precepto invocado señala la regla general sobre la prescripción en materia laboral burocrática, sin embargo, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate. -

Así, relativo a vacaciones y prima vacacional debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye el lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su propio periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término, es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, de ahí que la excepción de prescripción que opone la demandada de manera genérica respecto a esas prestaciones no se actualiza a partir de un año anterior a la presentación de la demanda o parte proporcional reclamados, sino desde que su obligación se hace exigible en términos de lo previamente dicho, es decir, una vez concluidos los seis meses al que se hizo referencia anteriormente, es a partir de ese momento que dicha prestación se hace exigible, teniendo a partir de ese momento el trabajador un año para poder reclamar al patrón el pago de esta prestación, en cuanto a la omisión de su otorgamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio sostenido en la contradicción de tesis visible en la Novena Época. No. Registro: 199519. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, enero de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 1/97. Página: 199, bajo la voz: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.*

Sobre esa base, se realiza el computo en el siguiente esquema: - - -

ACTUACIONES
GOBIERNO DE JALISCO

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha de ingreso.	Periodo de seis meses siguientes, para disfrutarlas.	Periodo de un año para reclamarlas o prescribir.
15 de agosto de **1992** al 15 de agosto de 1993	16 de agosto de 1993 al 16 de febrero de 1994	17 de febrero de 1994 al 17 de febrero de 1995 **(prescrito).**
15 de agosto de **1993** al 15 de agosto de 1994	16 de agosto de 1994 al 16 de febrero de 1995	17 de febrero de 1995 al 17 de febrero de 1996 **(prescrito).**
15 de agosto de **1994** al 15 de agosto de 1995	16 de agosto de 1995 al 16 de febrero de 1996	17 de febrero de 1996 al 17 de febrero de 1997 **(prescrito).**
15 de agosto de **1995** al 15 de agosto de 1996	16 de agosto de 1996 al 16 de febrero de 1997	17 de febrero de 1997 al 17 de febrero de 1998 **(prescrito).**
15 de agosto de **1996** al 15 de agosto de 1997	16 de agosto de 1997 al 16 de febrero de 1998	17 de febrero de 1998 al 17 de febrero de 1999 **(prescrito).**
15 de agosto de **1997** al 15 de agosto de 1998	16 de agosto de 1998 al 16 de febrero de 1999	17 de febrero de 1999 al 17 de febrero de 2000 **(prescrito).**
15 de agosto de **1998** al 15 de agosto de 1999	16 de agosto de 1999 al 16 de febrero de 2000	17 de febrero de 2000 al 17 de febrero de 2001 **(prescrito).**
15 de agosto de **1999** al 15 de agosto de 2000	16 de agosto de 2000 al 16 de febrero de 2001	17 de febrero de 2001 al 17 de febrero de 2002 **(prescrito).**
15 de agosto de **2000** al 15 de agosto de 2001	16 de agosto de 2001 al 16 de febrero de 2002	17 de febrero de 2002 al 17 de febrero de 2003 **(prescrito).**
15 de agosto de **2001** al 15 de agosto de 2002	16 de agosto de 2002 al 16 de febrero de 2003	17 de febrero de 2003 al 17 de febrero de 2004 **(prescrito).**
15 de agosto de **2002** al 15 de agosto de 2003	16 de agosto de 2003 al 16 de febrero de 2004	17 de febrero de 2004 al 17 de febrero de 2005 **(prescrito).**
15 de agosto de **2003** al 15 de agosto de 2004	16 de agosto de 2004 al 16 de febrero de 2005	17 de febrero de 2005 al 17 de febrero de 2006 **(prescrito).**
15 de agosto de **2004** al 15 de agosto de 2005	16 de agosto de 2005 al 16 de febrero de 2006	17 de febrero de 2006 al 17 de febrero de 2007 **(prescrito).**
15 de agosto de **2005** al 15 de agosto de 2006	16 de agosto de 2006 al 16 de febrero de 2007	17 de febrero de 2007 al 17 de febrero de 2008 **(prescrito).**
15 de agosto de **2006** al 15 de agosto de 2007	16 de agosto de 2007 al 16 de febrero de 2008	17 de febrero de 2008 al 17 de febrero de 2009 **(prescrito).**
15 de agosto de **2007** al 15 de agosto de 2008	16 de agosto de 2008 al 16 de febrero de 2009	17 de febrero de 2009 al 17 de febrero de 2010 **(prescrito).**
15 de agosto de **2008** al 15 de agosto de 2009	16 de agosto de 2009 al 16 de febrero de 2010	17 de febrero de 2010 al 17 de febrero de 2011 **(prescrito).**
15 de agosto de **2009** al 15 de agosto de 2010	16 de agosto de 2010 al 16 de febrero de 2011	17 de febrero de 2011 al 17 de febrero de 2012 **(prescrito).**
15 de agosto de **2010** al 15 de agosto de 2011	16 de agosto de 2011 al 16 de febrero de 2012	17 de febrero de 2012 al 17 de febrero de 2013 **(prescrito).**
15 de agosto de **2011** al 15 de agosto de 2012	16 de agosto de 2012 al 16 de febrero de 2013	17 de febrero de 2013 al 17 de febrero de 2014 **(prescrito).**
15 de agosto de **2012** al 15 de agosto de 2013	16 de agosto de 2013 al 16 de febrero de 2014	17 de febrero de 2014 al 17 de febrero de 2015 **(prescrito).**
15 de agosto de **2013** al 15 de agosto de 2014	16 de agosto de 2014 al 16 de febrero de 2015	17 de febrero de 2015 al 17 de febrero de 2016 **(prescrito).**
15 de agosto de **2014** al 15 de agosto de 2015	16 de agosto de 2015 al 16 de febrero de 2016	17 de febrero de 2016 al 17 de febrero de 2017 **(NO prescrito).**
15 de agosto de **2015** al 15 de agosto de 2016	16 de agosto de 2016 al 16 de febrero de 2017	
15 de agosto de **2016** al 15 de agosto de 2017	16 de agosto de 2017 al 16 de febrero de 2018	
15 de agosto de **2017** al 15 de agosto de 2018	16 de agosto de 2018 al 16 de febrero de 2019	

Así, si la trabajadora actora hizo exigible su derecho hasta el 01 de diciembre de 2017 –fecha en que presentó su escrito de demanda-, por lo que, en consecuencia, se encuentran prescritas las vacaciones y prima vacacional anteriores al 01 de diciembre de 2014. -

En esa medida, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondientes del 15 de agosto de 1992 al 30 de noviembre de 2014. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, en cuanto al reclamo que hace la actora respecto al AGUINALDO, proporcional al tiempo laborado; al analizar la excepción de prescripción que opone la demandada, en términos del artículo 105 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que resulta inoperante en los términos propuestos, esto si tomamos en cuenta que tal prestación se otorga a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé un día límite para el pago de esa prestación, de ahí que es necesario colmar ese vacío mediante la supletoriedad según lo prevé el artículo 10 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues según su orden, los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no establece un día límite para el pago de aguinaldo; por su parte el numeral 42 bis de la ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, prevé que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, por lo tanto, el termino prescriptivo de un año que estatuye el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, empezara a computarse el quince de diciembre de cada año para reclamar el cincuenta por ciento del aguinaldo y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.- A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia I.6o.T. J/115, siguiente: -

*"**AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha".*

Sobre esa base, se realiza el computo en el siguiente esquema: - - -

anualidad	1er pago para exigirlo	2do pago para exigirlo
1992	15 de diciembre 1992 al 14 de diciembre de 1993	16 de enero 1993 al 15 de enero de 1994 (prescrito)
1993	15 de diciembre 1993 al 14 de diciembre de 1994	16 de enero 1994 al 15 de enero de 1995 (prescrito)
1994	15 de diciembre 1994 al 14 de diciembre de 1995	16 de enero 1995 al 15 de enero de 1996 (prescrito)
1995	15 de diciembre 1995 al 14 de diciembre de 1996	16 de enero 1996 al 15 de enero de 1997 (prescrito)

ACTUACIONES
GOBIERNO DE JALISCO

1996	15 de diciembre 1996 al 14 de diciembre de 1997	16 de enero 1997 al 15 de enero de 1998 **(prescrito)**
1997	15 de diciembre 1997 al 14 de diciembre de 1998	16 de enero 1998 al 15 de enero de 1999 **(prescrito)**
1998	15 de diciembre 1998 al 14 de diciembre de 1999	16 de enero 1999 al 15 de enero de 2000 **(prescrito)**
1999	15 de diciembre 1999 al 14 de diciembre de 2000	16 de enero 2000 al 15 de enero de 2001 **(prescrito)**
2000	15 de diciembre 2000 al 14 de diciembre de 2001	16 de enero 2001 al 15 de enero de 2002 **(prescrito)**
2001	15 de diciembre 2001 al 14 de diciembre de 2002	16 de enero 2002 al 15 de enero de 2003 **(prescrito)**
2002	15 de diciembre 2002 al 14 de diciembre de 2003	16 de enero 2003 al 15 de enero de 2004 **(prescrito)**
2003	15 de diciembre 2003 al 14 de diciembre de 2004	16 de enero 2004 al 15 de enero de 2005 **(prescrito)**
2004	15 de diciembre 2004 al 14 de diciembre de 2005	16 de enero 2005 al 15 de enero de 2006 **(prescrito)**
2005	15 de diciembre 2005 al 14 de diciembre de 2006	16 de enero 2006 al 15 de enero de 2007 **(prescrito)**
2006	15 de diciembre 2006 al 14 de diciembre de 2007	16 de enero 2007 al 15 de enero de 2008 **(prescrito)**
2007	15 de diciembre 2007 al 14 de diciembre de 2008	16 de enero 2008 al 15 de enero de 2009 **(prescrito)**
2008	15 de diciembre 2008 al 14 de diciembre de 2009	16 de enero 2009 al 15 de enero de 2010 **(prescrito)**
2009	15 de diciembre 2009 al 14 de diciembre de 2010	16 de enero 2010 al 15 de enero de 2011 **(prescrito)**
2010	15 de diciembre 2010 al 14 de diciembre de 2011	16 de enero 2011 al 15 de enero de 2012 **(prescrito)**
2011	15 de diciembre 2011 al 14 de diciembre de 2012	16 de enero 2012 al 15 de enero de 2013 **(prescrito)**
2012	15 de diciembre 2012 al 14 de diciembre de 2013	16 de enero 2013 al 15 de enero de 2014 **(prescrito)**
2013	15 de diciembre 2013 al 14 de diciembre de 2014	16 de enero 2014 al 15 de enero de 2015 **(prescrito)**
2014	15 de diciembre 2014 al 14 de diciembre de 2015	16 de enero 2015 al 15 de enero de 2016 **(prescrito)**
2015	15 de diciembre 2015 al 14 de diciembre de 2016	16 de enero 2016 al 15 de enero de 2017 **(prescrito)**
2016	15 de diciembre 2016 al 14 de diciembre de 2017	16 de enero 2017 al 15 de enero de 2018 **(NO prescrito)**
2017	15 de diciembre 2017 al 14 de diciembre de 2018	

Entonces, se estima que en cuanto al aguinaldo del año dos mil quince, y anteriores se encuentran prescritos, esto debido a que la parte proporcional del cincuenta por ciento del aguinaldo de dos mil quince, se hace exigible, a partir del catorce de diciembre de ese año, por lo que el plazo para comenzar a correr la prescripción inicia el día siguiente, esto es, el quince de diciembre de ese año, motivo por el cual la parte actora tenía hasta el catorce de diciembre del dos mil dieciséis para demandar su pago, lo cual no hizo dentro de ese término, ya que presento su demanda hasta el primero de diciembre de dos mil diecisiete; lo mismo ocurre con el otro cincuenta por ciento del aguinaldo de dos mil quince, el cual se hace exigible hasta el quince de enero del dos mil diecisiete, por lo que el cómputo para la prescripción inicia el día siguiente, es decir, el dieciséis de ese mes y año, razón por la cual el accionante tenía hasta el quince de enero de dos mil diecisiete, para demandarlo, sin embargo, lo hizo fuera del término concedido, ya que presentó su reclamo hasta el primero de diciembre de dos mil diecisiete; de ahí que se estima que el

aguinaldo del año dos mil quince y anteriores se encuentran prescritos.- -

En esa medida, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar AGUINALDO por el periodo comprendido por los años de 1992 al 2015.- -

Precisado lo anterior, corresponde al ayuntamiento demandado acreditar su excepción de pago respecto de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL **del 01 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2017** –un día anterior a la fecha en la que concluyo la relación laboral por jubilación-, y AGUINALDO correspondiente a la anualidad correspondiente al año **2016 y 2017 en su parte proporcional, esto es, del 01 de enero al 30 de septiembre de 2017**; lo anterior de conformidad a las fracciones IX, X y XI, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.- -

Así las cosas, y toda vez que es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para probar sus afirmaciones, es decir, haber pagado dichas prestaciones en los términos reclamados por la actora, por lo que conforme lo señala la fracción IX y X del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación al diverso numeral 804 del mismo cuerpo normativo, debe acreditar que lo cubrió. Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte *demandada*, que tienen relación con las prestaciones en estudio, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, y entre las que sobresalen las siguientes: - - - - - - -

La prueba **Confesional** a cargo de la C. María Guadalupe Fernández Ávila, misma que fue desahogada en audiencia de fecha 03 de julio de 2019 (visible a fojas 172 de autos), probanza que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que la absolvente no reconoció ninguno de los hechos que le fueron planteados, tendientes a acreditar el débito procesal impuesto. Por lo que ve a la **Declaración de Parte**, desahogada en esa misma fecha (f. 173), misma que no le rinde beneficio, en virtud de que la absolvente no reconoció ninguno de los hechos que le. fueron planteados, tendientes a acreditar el débito procesal impuesto.- - - - - - - - - - - - -

Las pruebas **Documental 5** consistente en la copia simple del escrito denominado Movimiento de Personal, constante de una hoja, número 4255, de fecha 09 de octubre de 2017, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado; del cual se advierte que la accionante fue dada de baja por pensión a partir del 30 de septiembre de 2017. **Documental 6**

consistente en copia simple del escrito expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto de los nuevos pensionados a partir del 01 de octubre de 2017, entre los que se encuentra la actora del presente juicio FERNANDEZ AVILA MARIA GUADALUPE, así como el número de patente 03709200. Y **Documental de Informes 9** consistente en el informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, visible a fojas 292, 293 y 234-251 de autos. Del cual se desprende que la C. MARIA GUADALUPE FERNANDEZ AVILA fue pensionada a partir del 01 de octubre de 2017. Probanzas que no le rinden beneficio a su oferente a efecto de acreditar haber realizado el pago de las prestaciones reclamadas y analizadas en el presente considerando.---

La prueba **Documental 7** consistente en 3 nóminas en originales de fechas del 01 al 15 de abril de 2017, del 16 al 30 de septiembre de 2017 y del 16 al 31 de diciembre de 2016. De los cuales se desprende el pago del salario –nómina normal-, y el pago del Aguinaldo correspondiente a diciembre de 2016 –nómina de aguinaldo-, dejando en evidencia el pago de dicha prestación en favor de la accionante.

Documental que fue objetada por la actora, al desconocerse la firma y contenido del documento en estudio; por lo que se llevó a cabo el desahogo de su medio de perfeccionamiento, esto es, la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de la actora del presente juicio; misma que fue desahogada en audiencia de fecha 03 de julio de 2019 (visible a fojas 173 vuelta de autos), y en la cual la ratificante, una vez que tuvo a la vista los documentos materia de la prueba, manifestó: "No Reconozco". Acto continuo, se admitió la prueba PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMETRICA, sin embargo, ésta última prueba no es susceptible de valoración, toda vez que en auto de fecha 15 de octubre de 2020 (f.195 vuelta de autos y 196), se les declaro por desierta la prueba al no haber aportado los elementos necesarios para su desahogo. En ese sentido, al no haber acreditado la accionante su objeción, en consecuencia, los documentos en estudio adquieren valor probatorio pleno, acreditándose haber realizado el pago de aguinaldo correspondiente al año 2016, no así de la totalidad de las prestaciones reclamadas, por el periodo no prescrito. Al respecto cobra aplicación el siguiente criterio en el cual se señala:---

Registro digital: 187238
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Laboral
Tesis: XXI.3o.8 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Abril de 2002, página 1254
Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS. *Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 492/2001. Mayra Serna López. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano.
Amparo directo 442/2001. Simona Daniela Dumitru. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutierrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano".

ACTUACIONES GOBIERNO DE JALISCO

La prueba **Documental De Informes 8** consistente en el informe que deberá rendir el Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el que señalan que a la trabajadora María Guadalupe Fernández Ávila *NO* se le adeuda. Misma que obra agregada a foja 166 de autos, el cual una vez visto y analizado, se advierte que no le rinde beneficio alguno al oferente de la prueba, toda vez que, al haber sido elaborado por la parte demandada de forma unilateral, únicamente contiene sus propias declaraciones, por lo que era necesario se adminiculara con algún otro medio probatorio que corroborase las declaraciones que en ella se contienen, sin que del caudal probatorio se desprenda tal situación, misma que encuentra sustento en el siguiente criterio: - - -

Tesis: I.11o.C.2 K
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
186286 5 de 7
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XVI, Agosto de 2002
pág. 1280
Tesis Aislada(Común)

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a

su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y humana**, consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, así como las pruebas ofertadas por las partes, no se desprende presunción, constancia, dato o elemento alguno con el cual se logre acreditar haber realizado el pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas por el periodo no prescrito; ya que únicamente se logra acreditar haber realizado el pago de AGUINALDO, correspondiente al año 2016. - - - - - - - - - - - -

En ese sentido resulta procedente ABSOLVER y se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** del pago de **Aguinaldo** correspondiente al año 2016. -

Así mismo resulta procedente CONDENAR y se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar a la accionante del presente juicio C. MARIA GUADALUPE FERNANDEZ AVILA, lo correspondiente a **Vacaciones y Prima Vacacional** por el periodo reclamado y no prescrito del 01 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2017 –un día anterior a la fecha en la que concluyo la relación laboral por jubilación- y **Aguinaldo** por el periodo reclamado y no prescrito, proporcional al 2017, esto es, del 01 de enero al 30 de septiembre de 2017. Prestaciones que deberán ser cubiertas en términos de lo establecido en los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

VIII.- La actora reclama el pago de los siguientes conceptos: **BONO DE DESPENSA ELECTRÓNICA**, a razón de $750.00 pesos, que se reclama hasta la total reinstalación de la actora; **BONO DE AYUDA DE TRANSPORTE**, a razón de $70.00 pesos, que se reclama hasta la total reinstalación de la actora. -

A lo cual la demandada en lo medular argumentó que resultaba improcedente su pago, en virtud de ser prestaciones que

integran el salario, mismas que se le cubrieron oportunamente a la actora. -

En razón de lo anterior y previo a determinar las cargas probatorias se procede a analizar la procedencia o improcedencia de la acción intentada, toda vez que este Tribunal tiene la obligación de examinar la acción deducida en la demanda, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia: -

> ***ARTICULO 841*** [illegible]

> ***ARTICULO 842*** [illegible]

Por lo que una vez que son analizados los autos, así como las pruebas ofertadas, éste Tribunal estima que resulta IMPROCEDENTE la acción intentada por la actora, en virtud de que la accionante no proporciona todos los elementos necesarios, para su estudio, como lo es el periodo exacto por el cual reclama las prestaciones, ya que en su demanda inicial únicamente señala, que se reclama "HASTA LA TOTAL REINSTALACIÓN DE LA ACTORA", lo cual resulta impreciso e incongruente, ello es así, en primer término porque no señala la fecha de inicio del reclamo y en segundo término, porque al toparla hasta la reinstalación, la misma resulta contraria con su acción principal, la cual es la de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. Aunado a ello no establece la periodicidad del pago de las prestaciones reclamadas, esto es, si es mensual o quincenal. Por lo que, al no aportar los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción, la misma resulta como ya se dijo, improcedente. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008444 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Pág. 2139, Jurisprudencia(Laboral). -

> ***ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.*** *De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: I. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan*

las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 114/2014. Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 135/2014. Wild Tours, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 203/2014. Servicios Corporativos de Hoteles, S.A. de C.V. y otro. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 237/2014. Arnulfo González Osorio. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 303/2014. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente ABSOLVER y se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar a la actora del presente juicio C. MARIA GUADALUPE FERNANDEZ AVILA, lo correspondiente al **Bono de Despensa Electrónica**, a razón de $750.00 pesos, que se reclama hasta la total reinstalación de la actora; **Bono de Ayuda De Transporte**, a razón de $70.00 pesos, que se reclama hasta la total reinstalación de la actora. - - -

IX.- La actora reclama el pago del **BONO DE REGALO NAVIDEÑO** a razón de $1000.00 pesos que se reclama por todo el tiempo laborado. -

A lo cual la demandada en lo medular argumentó que resultaba improcedente su pago, en virtud de ser una prestación

extralegal y no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - - - - -

En efecto, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo. -

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el peticionario la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello. -

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora, es de considerarse que ella, **le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación**; para así culminar que la accionante compruebe las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -

Época: Novena Época
Registro: 201612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Así pues, del estudio de las pruebas ofertadas por la parte actora, en lo que aquí interesa, se tiene que con ninguna logra

ACTUACIONES
GOBIERNO DE JALISCO

acreditar el débito procesal impuesto; ello es así, toda vez que de las pruebas ofertadas se desprende lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

Confesional a cargo del Síndico; misma que fue desahogada vía oficio, y cuyo resultado obra agregado a foja 219 de autos. Probanza que no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que no se formuló posición alguna, tendiente a acreditar la existencia de la prestación reclamada, así como el derecho a percibirla. - - - -

Confesional a cargo de MARIA CRISTINA PILOÑA RIVERA; misma que cambio de naturaleza a TESTIMONIAL. Probanza que no es susceptible de valoración, toda vez que en audiencia de fecha 31 de agosto de 2021, visible a foja 268, se le hicieron efectivos los apercibimientos al oferente de la prueba y se le declaro por perdido el derecho al desahogo de la prueba, por no proporcionar todos los elementos necesarios para su desahogo. - -

Testimonial a cargo de las C.C. PATRICIA LOZANO AVALOS Y CECILIA EDUWIGES GOMEZ BARRON. Misma que fue desahogada en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2019 (visible a foja 182 de autos), la cual una vez analizada, se advierte que no le rinde beneficio a su oferente; toda vez que las testigos no presenciaron, ni percibieron a través de sus sentidos, los hechos de los cuales declaran, ya que al dar contestación a las interrogantes que les fueron formuladas, manifestaron que la actora les comento lo acontecido; de lo cual se concluye entonces, que su fuente de información es un tercero, y por lo tanto se trata de un testimonio de oídas, si es que en alguna forma se le puede catalogar procesalmente. Por lo cual carece de valor probatorio. - - - - - - - - -

Documental 4 y 5 consistentes en dos gafetes expedidos a favor de la accionante, por la entidad demandada, con vigencia a septiembre de 2015 y febrero de 2017. **Documental 6,** consistente en impresiones y recibos de nómina, correspondientes a la segunda quincena de septiembre de 2001, primera quincena de noviembre de 2001, segunda quincena de noviembre de 2016 y segunda quincena de enero de 2017. Mismas que una vez analizadas, no le rinde beneficio a su oferente, ello en virtud de que, de los documentos en estudio no se desprende elemento alguno con el cual se logre acreditar la existencia de la prestación reclamada, así como el derecho a percibirla. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Documental 7 consistente en copia simple del oficio DJM 527/2017 firmado por la Directora de Juzgado Municipal la Mtra. María Cristina Piloña Rivera. Misma que una vez analizada, no le rinde beneficio a su oferente, ello en virtud de que del documento en estudio no se desprende elemento alguno con el cual se logre

acreditar la existencia de la prestación reclamada, así como el derecho a percibirla, aunado. -

Inspección Ocular, se ofreció a efecto de acreditar la fecha de ingreso, el nombramiento, la continuidad en el trabajo, que cumple con los requisitos para que se le expida el nombramiento de base y que se le adeuda el bono de trabajadores del ayuntamiento. Misma que fue desahogada en audiencia de fecha 04 de noviembre de 2020 (visible a foja 206 de autos); la cual no le rinde beneficio a su oferente ello en virtud de no haber sido ofertada a efecto de acreditar la existencia de la prestación reclamada, así como el derecho a percibirla. - - - - - - - - - - - - - - - -

Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana Sin que de autos se desprenda elemento o presunción lógica jurídica alguna con la cual se acredite la existencia de la prestación reclamada, así como el derecho a percibirla. - - - - - - - -

En razón de lo anteriormente analizado resulta procedente ABSOLVER y se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar a la actora **Cena Navideña**, correspondiente a la cantidad de $1,000.00 y que se reclama por todo el tiempo laborado. - - - - - - - -

X.- Reclama la actora el pago de cuotas y aportaciones al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro Social** a razón del porcentaje de salario diario que venía percibiendo y que la demandada debió haber aportado a favor de la actora. -

Así las cosas, primeramente, es pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -

> ***Art. 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

ACTUACIONES
GOBIERNO DE JALISCO

De lo anterior es dable destacar, que la entidad demandada, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas obrero-patronales correspondientes mientras exista la relación laboral. -

Bajo esa tesitura, y al haber quedado plenamente demostrado, en la presente resolución, que la actora del presente juicio se encuentra pensionada por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 01 de octubre de 2017, en virtud de haberse cubierto a su favor las respectivas aportaciones, es por lo que resulta procedente ABSOLVER y se **ABSUELVE** a la demandada al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, del pago de las cuotas y aportaciones a favor del demandante, ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por el periodo de la relación laboral. Lo anterior de conformidad a lo resuelto en el presente considerando. -

XI.- Ahora bien, respecto de las aportaciones correspondientes a la actora, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Instituto Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan al referido Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, al haberse acreditado en autos con las diversas pruebas ofertadas así como reconocimiento de las partes,

que la demandada realizó las deducciones y aportaciones en favor del trabajador ante el citado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que es a través del cual brinda el servicio médico; es por lo que deberá absolverse y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de la acreditación de pago de las cuotas obrero patronales ante el al **Instituto Mexicano Del Seguro Social**, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. -

XII.- Se precisa que el salario que se tomara como base para cuantificar las prestaciones aquí condenadas, por el periodo comprendido del 17 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015 será el de **$11,418.86 (Once mil cuatrocientos dieciocho pesos 86/100 m.n.) MENSUALES**, señalado por la actora y no controvertido por la demandada. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 33, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - - - - - - - - - - -

ACTUACIONES
GOBIERNO DE JALISCO

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. La actora del juicio **MARIA GUADALUPE FERNANDEZ AVILA** acreditó su acción; la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** no demostró su excepción, en consecuencia: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDA. Se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** del pago de tres meses de salario por conceptos de **Indemnización Constitucional** a la accionante del presente juicio C. MARIA GUADALUPE FERNANDEZ AVILA, así como del pago de **Salarios Vencidos, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y Bono del Servidor Público**, durante la tramitación del juicio; ello en virtud de ser prestaciones accesorias a la principal y que por lo tanto siguen la misma suerte, por lo que al haber sido improcedente una, las otras también lo son. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERA. Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar a la actora C. MARIA GUADALUPE FERNANDEZ AVILA, cantidad alguna por concepto de **20 días por año de servicios y Prima Antigüedad** por todo el tiempo reclamado. **Vacaciones y Prima Vacacional** correspondientes al periodo comprendido del 15 de agosto de 1992 al 30 de noviembre de 2014. **Aguinaldo** por el periodo comprendido por los años de 1992 al 2016. **Bono de Despensa Electrónica**, a razón de $750.00 pesos, que se reclama hasta la total reinstalación de la actora; **Bono de Ayuda De Transporte**, a razón de $70.00 pesos, que se reclama hasta la total reinstalación de la actora. **Cena Navideña** correspondiente a la cantidad de $1,000.00 y que se reclama por todo el tiempo laborado. Así como del pago de las cuotas y aportaciones a favor del demandante, ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** e **Instituto Mexicano Del Seguro Social**, por el periodo de la relación laboral. –

CUARTA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar a la accionante del presente juicio C. MARIA GUADALUPE FERNANDEZ AVILA, lo correspondiente a **Vacaciones y Prima Vacacional** por el periodo reclamado y no prescrito del 01 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2017 –un día anterior a la fecha en la que concluyo la relación laboral por jubilación- y **Aguinaldo** por el periodo reclamado y no prescrito, proporcional al 2017, esto es, del 01 de enero al 30 de septiembre de 2017. Prestaciones que deberán ser cubiertas en términos de lo establecido en los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - - - - - - - - - - -

ACTORA, en su domicilio procesal ubicado en la calle Hidalgo número 65 interior 2, Zona Centro en Tlaquepaque, Jalisco. - - - - - - -

DEMANDADA, en su domicilio procesal ubicado en la calle Independencia número 58 tercer piso Zona Centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado

Víctor Salazar Rivas y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. - - - - - - - - - - MMM/marg

Magistrado Presidente
Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado
Lic. Víctor Salazar Rivas

Magistrado
Lic. Rubén Darío Larios García

Secretario General
Lic. Iliana Judith Vallejo González

ACTUACIONES
GOBIERNO DE JALISCO